



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0086/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0094, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Lully Anol José y compartes y la Junta Central Electoral (JCE), contra la Sentencia núm. 123-12, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0086/14. Expediente núm. TC- 05-2012-0094, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Lully Anol José y compartes y la Junta Central Electoral (JCE), contra la Sentencia núm. 123-12, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 123-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada el dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, la cual acogió parcialmente la acción de amparo de la cual se encontraba apoderada.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los señores Luilly Anol José, David Ecsela Teodoro, Ramona Escela Teodoro, Ruben Pie Lechart, Luisito Ecsela Teodoro, Dioldito Exilien Losema, Gabriel Pie Higala, Wilson José Yan, Querida Nosan Yime, Belys Yaquemi Cadel, Wynela Yiyil Antonio, José Bernardo, Elionito Logan Rafael, María Bernardo, Yonar Duval Eyen, Yoni Franza Barile Bichal, Bienve Michel, Mario Teresa, Lourdes María Does Tusen, Franklin Dinol Elien, Danilo Etier Locema, Juansito Petionyan, Miguelina Pierres Metelisses, Hilda Lamouth, Bienvenido Deronette Exile, Carmen Yan, Mirim Nene Chalas, Miriam Yanguil Antonio, Junior Macena Yuhasen, Federico Sider Clemeis, Enelio Nicolas Pie, Yovanni Sano Yan, Clarita Yan Chala, Gregorio Benua Soma, Chantal Pierre Yan, Teresita Pierre Yan, Gabriel Pies Luis Higala, Pedro María Pierre Pierro, Delimena Peralta Desemo, Yoni Franza, Barile Bichal, Melania Tusen Beltran, Oviedo Pie Lavier, Rosauro Eguilis Meis, César Dierfor Meli, Yena Pierre Yan, Zoila Michel Sentes, Franki Charles Louis Jean, Emalia Anosthol Vetone, Vanesa Sano Yan, Mipal Pascal Montero, José Bernardo, Marisol Mateo Taseis, Anara Sen Luis Yan, Wilkins Bautista Onora, Ricardo Romen Florimón, María Esther Jean Batiste Docen, Mario Teresa, René Ducler,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alexis Menua Chal, Elena Yil Ecel, Patricia Williams, Jasond Previl Yan, Ezequiel Pierre, Alexandre, Lismena Desen Yan, Antonio Pierre Alexandre, Javier Ble Yambatis, Nicola Joseph Yan, Irno Tucen Agustina, Maritza Tiban, Altagracia Tucen Agustini, Meliana Luis Bena, Edgar Martinez, Mónica Pie Verdo, Omeli Luis Alelis, Crisiana Senjuste Teodoro, Domingo Charles Leonardo, Roberto Pie Lavier, León Dan Guillermo José, Altagracia Liben Luisa, Kika Desy Gregorio, Teófilo Charles Yan, Yaquelin Edmi Dosines y la Junta Central Electoral interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en fecha seis (6) de agosto de dos mil doce (2012), con la finalidad de que sea revisada la Sentencia núm. 123-2012, dictada en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

El recurso de revisión constitucional presentado por la Junta Central Electoral fue notificado a los recurridos mediante los Actos núm. 243/2012, 244/2012, 245/2012, 246/2012, 247/2012, 248/2012, 251/2012, 252/2012, 253/2012, 254/2012, 255/2012, 256/2012, 25/2012, instrumentados por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia. De igual manera, el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Lully Anol José y compartes fue notificado a la Junta Central Electoral, en fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en su Sentencia núm. 123/12, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), objeto del presente recurso, en su ordinal segundo acoge la acción de amparo interpuesta por los señores Linda Yido Yan, Sensialito Antesca Pérez, Bienvenido Deronete Exile, Wilfrido Cherry Joseph, Odalis Ydoli Alexander, Libia Domini Bautista, Rosa Fleur,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sano, Remy Cherry Yose, Nelson Doris Alexande, Soniajean Noel, Simona René Esayan, Lismena Joseph Yan, Abriis Ulise Pie, Almilin Edmi Dosime, Bertico Francisco Batelmis Juan Anol José, Rosita Fleur Sano, Jacinto René Luisa, Maritza Mercedes Marzo, Willy Yambatis Onoes, Antonio Ventura Luis, Eduardo Rodriguez Cifi, Many Selifet Fetic, Alfonso Yambatis Onoes, Hifania Yambatis Onoes, Raulitos Willians, Pablito Porfirio Dorisa, Roberto Porfirio Dariso, Yason Antonio Josefa, Luisa Bition Yan, Adilia Yan, Magalis Samboy Pie, Emanuel Deviche Antonio, Enmanuel Aristy Mendoza, Alfredo Yiyil Antonio, Fernando Pierre Metilis, Dario Roel Ariste Mendoza, Gabriel Chal Yan, Yaquelin Martínez Locema, Yovanna Joseph Francisca, Kirsy Yiyil Antonio, Odilia Yiyil Antonio, Molye Gabriel Gabriel Descoli, Daysi Duval Stiel, Evaristo Casso Dexolline, Fernando Leger Chales, Alexander Bition Yan, Damaris Vital Vitaga, Ysidro Pierre Pie, Hilda Bition Yan, Madeline Side Clemies, Ramona Yambatis Yisse, Manuel Estévez Solano, Manolo Estévez Solano, Reinaldo Gaston Cefeti, Yulissa Mateo Sesemena, Lilina Onil Felimon, Yuly Mateo Sesemena, Bienve Yisten Freugino, Marcelo Franzua Agustino, Andrea Gabriel Cena, René Ducler, Macho Pie Catalina, Alifonso Yambatis Onoes, Liliana Previl Sentima, Josefina Remy Ramírez, Rosa Aidee Jean Franzua, Robinson Laguerre Cadete, Olfa Lidia Cabral Ramírez, Jonatan Rodríguez Jean, Alexis Luise Joseph, Osvaldo José Francisco, Juan Félix Luciano, Gregorio Benua Somachantal Pierre Yan, Teresita Pierre Yan, Gabriel Pie Luis Higalapedro María Pierre Pierrodelimena Peralta Desemo, Yoni Franza Barile Bichal, Melania Tusen Beltrán, Oviedo Pie Lavier, Rosauo Egulis Meis, César Dierfor Meli, Yena Pierre Pierrodelimena Peralta Desemo, Yoni Franza Barile Bichal, Melania Tusen Beltran, Oviedo Pie Lavier, Rosauo Eguilis Meis, Cesar Dierfor Meli, Yena Pierre Yan, Zoila Michel Sentes, Franki Charles Louis Jean, Emalia Anosthol Vetone, Vanesa Sano Yan, Mipal Pascal Montero, José Bernardo, Marisol Mateo Taseis, Anara Sen Luis Yan, Wilkins Bautista Onora, Ricardo Romen Florimón, María Esther Jean Batiste Docen, Mario Teresarene Ducler, Alexis Menua Chal, Elena Yil Ecel,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Patricia Williams, Jasond Previl Yan, Ezequiel Pierre Alexandre, Lismena Desen Yan, Antonio Pierre Alexandre, Javier Ble Yambatis, David Fransua Yambatis, Nicola Joseph Yan, Irno Tucen Agustina, Maritza Tiban, Altagracia Tucen Agustin, Meliana Luis Bena, Edgar Martínez, Mónica Pie Verdo Verdo, Omeli Luis Alelis, Crisiana Senjuste Teodoro, Domingo Charles Leonardo, Roberto Pie Lavier, Leo Dan Guillermo José, Altagracia Liben Luisa, Kika Desy Gregorio, Teófilo Charles Yan, Yaquelin Edmi Dosines Bienvenida Laque Maclua, Lucilia Samboy Alexi, Juan Benua Lague Magua, Jhonny René Yan, Yovany Charles Bena, Leny Medina Alteas, Lena Medina Alteas, Emanuel René Alcilie, Franklin Peña Polo, Ramona Yambatis Yisse, Yana Yan Cleoda, Ilena Pena Polo, Francia Desi Gregorio, Esnaider Yambatis Liese, Luilly Anol José David Ecsela Teodoro, Ramona Ecsela Teodoro, Reben Pie Lechart, Luisito Ecsela Teodoro, Dioldito Exilien Locema, Juansito Petionyan, Miguelina Pierre Metelisses, Hilda Lamouth, Bienvenido Deronette Exile, Carmen Yan, Mirian Nene Chalas, Mirian Yunguil Antonio, Junior Macena Yuhasen, Federico Sider Clemeis Anelio, Nicolas Pie, Yovanni Sano Yan, Osvaldo Gabriel Charles, Yolanda Pierre Jean, Miguel Sena, Franklin Dino Elien, Danilo Etier Locema, Juancito Petion Yan, Milagros Anol Yan, Miguelina Pierre Metelisses, André José Cholo, Sanson Gil Icel, Nelvi Mateo Luims, Soledad Joseph Pie, Salomón Fransua Yan, Clarita Yan Chala, Gregorio Benua Somachantal Pierre Yan, Teresita Pierre Yan, Gabriel Pie, Luis Higalapedro, María Pierrodelimena Peralta Desemo, Yoni Franza Barile Bichal, Melania Tusen Beltrán, Oviedo Pie Lavier, Rosauero Eguilis Meis, César Dierfor Meli, Yena Pierre Yan, Zoila Michel Sentes, Franki Charles Louis Jean, Emalia Anosthol Vetone, Vanesa Sano Yan, Mipal Pascal Montero, José Bernardo, Marisol Mateo Taseis, Anara Sen Luis Yan, Wilkins Bautista Onora, Ricardo Romen Florimón, María Esther Jean Batiste Docen, Mario Teresa René Ducler, Alexis Menua Chal, Elena Yil Ecel, Patricia Williams, Jasond Previl Yan, Ezequiel Pierre Alexandre, Lismena Desen Yan, Antonio Pierre Alexandre, Javier Ble Yambatis, David Fransua Yambatis, Nicola Joseph Yan, Irno Tucen Agustina,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Maritza Tiban, Altagracia Tucen Agustin, Meliana Luis Bena, Edgar Martínez, Mónica Pie Verdo, Omeli Luis Alelis, Crisina Senjuste Teodoro, Domingo Charles Leonardo, Roberto Pie Lavier, Leo Dan Guillermo José, Altagracia Liben Luisa, Kika Desy Gregorio, Teófilo Charles Yan, Yaquelin Edmi Dosinesluilly Anol, José David Ecsela Teodoro, Ramona Ecsela Teodoro, Rubén Pierre Lechart, Luisito Ecsela Teodoro, Dieldito Exilien Losema, Gabriel Pie Igala, Wilson José Yan, Querida Nosan Yime Belys Yaquemi Cadel, Wynela Yiyil Antonio José Bernardo, Elionito Logan Rafael, María Bernardo, Yonar Duval Eyen, Yoni Franza Barile Bichal, Bienve Michel, Mario Teresa, Lourdes María, Franklin Dinol Elien, Danilo Etier Locema, Juncito Petionyán, Miguelina Pierre Metelisses, Hilda Lamouth, Bienvenido Deronette Exile, Carmen Yan, Miriam Nene Chalas, Miriam Yanguil Antonio, Junior Macena Yuhasen, Federico Sider Clemies Enelio Nicolas Pie, Yovanni Sano Yan, esencialmente por los motivos siguientes:

a. *CONSIDERANDO, que el presente caso, tratase de una acción de amparo incoada por los señores LINDA YIDO YAN, SENSIALITO ANTESCA PEREZ, BIENVENIDO DERONETTE EXILE, WILFRIDO CHERRY JOSEPH, y compartes, a través de sus abogados apoderados, en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, LA DIRECCION GENERAL DE CEDULACION y LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE EL SEIBO, asunto que es de la competencia de este Tribunal en sus atribuciones de amparo de conformidad con las disposiciones del artículo 72, de la Ley 137-11 de fecha nueve (9) del mes de marzo de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.*

b. *CONSIDERANDO, Que ese mismo texto legal en su artículo 67 dispone que cualquier persona física o moral sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el amparo; tal como se verifica en el presente caso, en que los accionantes se trata de personas físicas e incoan la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente acción de amparo contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, LA DIRECCION GENERAL DE CEDULACION y LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE EL SEIBO, alegando vulneraciones a derechos fundamentales que no están protegidos por el habeas corpus, tales como el derecho a la dignidad, igualdad, a la educación, al trabajo entre otros; por lo que procede examinar sus pretensiones por esta vía.

c. CONSIDERANDO, Que en resumen, la parte impetrante ha interpuesto su acción de amparo en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, LA DIRECCION GENERAL DE CEDULACION y LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE EL SEIBO, en razón de que estas instituciones se niegan a entregar las cédulas de identidad y electoral a los señores LINDA YIDO YAN, SENSIALITO ANTESCA PEREZ, BIENVENIDO DERONETTE EXILE, WILFRIDO CHERRY JOSEPH y compartes, y también se niegan a inscribir partes de los impetrantes para la obtención de sus cédulas de identidad y electoral; Que con estas medidas los intimados, JUNTA CENTRAL ELECTORAL, LA DIRECCION GENERAL DE CEDULACION y LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE EL SEIBO conculcan los derechos fundamentales de los impetrantes, tales como derecho a la dignidad humana consagrado por el artículo 38 de nuestra Constitución; el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido por el artículo 39 de nuestra constitución y el artículo 24,1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; derecho a su identidad, derecho a la salud, derecho al trabajo, derecho a la educación entre otros mencionados y reclamados por los impetrantes. Además los reclamantes tienen el propósito de que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, LA DIRECCION GENERAL DE CEDULACION y LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE EL SEIBO, proceda a la inscripción de los señores CLARITA YAN CHALA, GREGORIO BENUA, SOMACHANTAL PIERRE YAN, TERESITA PIERRE YAN, GABRIEL PIE LUIS y compartes, a los fines de obtener sus cédulas de identidad y lectoral, sin más requisitos que los establecidos por la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *CONSIDERANDO, Que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL está facultada por la constitución y las leyes para reglamentar mediante disposiciones generales los asuntos de su competencia, ver artículo 212 de la Constitución y la Ley Electoral No. 275/97 y sus modificaciones; Que dentro de los 188 impetrantes hay un grupo de veinte que pretenden obtener visto bueno y validación de acciones ilícitas en contra del registro civil por vía de la falsedad de datos; Que las actas de nacimiento de los accionantes son claras y precisas al establecer la nacionalidad de los padres, la cual es detallada sin la existencia de ningún habla en termino peyorativos, discriminatorios, ni vejatorios, si una persona no es nacional de la República Dominicana, no es gramaticalmente y legalmente propio llamado extranjero, podemos recordar que la palabra haitiano es un gentilicio que se refiere a todo aquel que es nacional de la República de Haití, eso no es discriminación, ni negación de derecho; Que con relación a los hijos de extranjeros ilegales, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL ha aplicado el criterio jurídico que desde el año 1929 se estableció en la Constitución de la República y que la Suprema Corte de Justicia ratificó en su sentencia del 14 de Diciembre de 2005, al conocer un recurso de inconstitucionalidad contra la ley de migración 285-04 del 27 de Agosto de 2004,¹ señalar “Cuando la constitución, en el párrafo 1 del artículo 11 excluye a los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en el para adquirir la nacionalidad dominicana por Jus Soli, esto supone que estas personas, las que están de tránsito, han sido de algún-modo autorizadas a entrar y permanecer por un determinado tiempo en el país; que si en esa circunstancia evidentemente legitimada, una extranjera alumbró en territorio nacional, su hijo (a) por mandato de la misma constitución no nace dominicano; que, con mayor razón, no puede serlo el hijo (a) de la madre extranjera que al momento de dar a luz se encuentra en una situación irregular y, por tanto, no puede justificar su entrada y permanencia en la República Dominicana”.*

Sentencia TC/0086/14. Expediente núm. TC- 05-2012-0094, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Luilly Anol José y compartes y la Junta Central Electoral (JCE), contra la Sentencia núm. 123-12, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *CONSIDERANDO, Que más luego y de manera principal pide declarar inadmisibles la presente acción de amparo, en virtud de que, de conformidad con el artículo 70 que rige la materia, la acción de amparo es inadmisibles cuando resulte evidentemente improcedente y en el caso de la especie, los impetrantes pretenden obtener la nacionalidad por amparo, cuando la constitución de la República no establece como medio la nacionalidad por esta vía, sino la naturalización". Es que la nacionalidad de los impetrantes se la otorgó la JUNTA por medio de sus órganos dependientes como las oficialías del estado civil y la dirección general de cedulaación, los primeros en otorgarle actas de nacimiento y la segunda inscribirlos para la obtención de las cédulas de identidad y electoral. Que si bien es cierto que la presente ley prevé los casos de inadmisión por prescripción, por notoriamente infundado y porque existan otras vías judiciales para la efectividad de la protección que se percibe, no menos cierto es, que en la especie no se dan ninguno de estos tres casos previstos legalmente por el artículo 70.2 de la ley 137-11, en consecuencia esta inadmisibilidad se desestima sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente decisión.*

f. *CONSIDERANDO, Que tal como se ha indicado en otra parte de esta decisión, este tribunal establece que ciertamente como establecen los accionantes se ha violado respecto de sus personas, el derecho fundamental de la igualdad, que indica claramente la Constitución Dominicana en el artículo anteriormente detallado, pues si a toda persona que nazca dentro del territorio Dominicano que ha sido válidamente declarado en tiempo oportuno, se le emite un acta de nacimiento sin problema alguno, pasa por el proceso de inscripción y registro ante la Junta Municipal y Junta Central Electorales para obtener su cédula de identidad y poder ejercer los derechos que como ciudadano dominicano posee y le son atribuidos por la misma Constitución y posteriormente se le entrega dicho documento de identidad, entonces respecto de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionantes hay una discriminación en este sentido, porque aun cumpliendo con los requisitos se han negado a entregarle sus cédulas de identidad en detrimento de su condición de ciudadanos dominicanos.

g. CONSIDERANDO: Que vale destacar tal como hemos precisado anteriormente que realmente los ciudadanos dominicanos inscritos y que poseen su formulario de solicitud de cédula, a quienes se le otorgo un plazo para la entrega de las mismas, mal podría la misma JUNTA negarse a expedir dicho documento de identidad. Que no es lo mismo y es importante recalcar que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL tiene la facultad por ley y por la constitución de negar la inscripción de esas personas hasta tanto culmine su proceso de limpieza y depuración de las actas de nacimiento que tengan las irregularidades señaladas.

h. CONSIDERANDO: Que el artículo 38 de la Constitución establece: “Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”.

i. CONSIDERANDO: Que vista así las cosas se ha verificado que los impetrantes en partes han sido lesionados en sus derechos fundamentales antes indicados; procede acoger en partes la solicitud hecha por los 101 accionantes inscritos en el formulario de cedula y ordena a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, LA DIRECCION GENERAL DE CEDULACION y LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE EL SEIBO a que les haga entrega de sus cédulas de identidad y electoral; Rechaza lo relativo a los 82 accionantes para que se le inscriban las solicitudes de cedula, ya que en esta etapa se le reconoce a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y sus órganos dependientes, la facultad de inscribir o no a un ciudadano en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el registro electoral, en virtud del proceso de depuración y saneamiento de nuestro registro.

Por otro lado dicho Tribunal en el Ordinal Tercero rechaza la petición de amparo de los señores Clarita Yan Chala, Gregorio Benua, Somachantal Pierre Yan, Teresita Pierre Yan, Gabriel Pie Luis, Higalapedro María Pierre, Pierrodelimena Peralta Desemo, Yoni Franza Barle Bichal, Melina Tusen Beltrán, Oviedo Pie Lavier, Rosauro Egulis Meis, César Dierfor Meli, Yena Pierre Yan, Zoila Michel Sentes, Franki Charles Lois Jean, Emalia Anosthol Vetone, Vanesa Sano Yan, Mipal Pascal Monetro, José Bernardo, Marisol Mateo Taseis, Amara Sen Luis Yan, Wilkins Bautista Omora, Ricardo Romen Florimón, María Esther Jean Batiste Dosen, Mario Teresa René Ducler, Alexis Menua Chal, Elena Yil Ejel Patricia Willians; Jasond Previl Yan, Exequiel Pierre Alexadre, Limena Desen Yan, Antonio Pierre Alexandre, Javier Ble Yambatis, David Franzua Yambatis, Nicolas Joseph, Irno Tusen Agustina, Maritza Tiban, Altagracia Tusen Agustin, Melina Luis Mena, Edgar Martínez, Mónica Pie Verdo, Omeli Luis Elelis, Crisiana Senjuste Teodoro, Domingo Charles Leonardo, Roberto Pie Lavier, Leo Dan Guillermo Jose, Altagracia Liben Luisa, Kika Desi Gregorio, Teófilo Caherles Yan, Yaquelin Edmi Teodoro, Rubén Pie Lechart, Luisito Ecsela Teodoro, Dieldito Excilien Losema, Gabriel Pie Higala, Wilson José Yan, Querida Yosan Yime, Belys Yaquemis Cadel, Wynela Yiyil Antonio, José Bernardo, Elionito Logan Rafael, María Bernardo, Yonal Duval Eyen, Yony Fransa Barile Bichal, Bienve Michel, Mario Teresa, Lourdes María, Franklin Dinol Elien, Danilo Etiel Locema, Juancito Petionyan, Miguelina Pierre Metelises, Hilda Lamouth, Bienvenido Deronette Exile, Carmen Yan, Miriam Nene Chalas, Miriam Yamguil Antonio, Junior Macena Yuhacen, Federico Sidel Clemeir, Enelio Nicolás Pie, Yovanni Sano Yan, fundado en los motivos siguientes:

a. *CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que el hijo de madre extranjera que al momento de dar a luz se encuentra en una situación*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irregular y, por tanto no puede justificar su entrada y permanencia en la República Dominicana, no menos cierto es, que en nuestro país en determinadas regiones se encuentra residiendo comunidades de origen haitiana, que hacen su vida normal y utilizan los servicios de las diferentes instituciones del estado, tales como: salud pública, educación, oficialías del estado civil, juntas municipales electorales correspondientes a determinados territorios. Estos ciudadanos han registrado en las diferentes oficialías los nacimientos de sus hijos y los oficiales del estado civil correspondientes (dependencia de la Junta Central Electoral), no han tomado la determinación de actuar apegado a los cánones legales esgrimidos por la hoy intimada JUNTA CENTRAL ELECTORAL, de manera que como muy bien lo reclamaron en audiencia los abogados de los impetrantes: “Nadie puede prevalerse de su propia falta”, es decir, si los funcionarios encargados de emitir una acta de nacimiento y de inscribir en el registro electoral, las solicitudes de cédulas, hoy no pueden pretender de alegar y exigir el respeto a la ley, cuando en su momento de poder obrar de conformidad con la misma no lo hicieron. Que por otro lado la JUNTA CENTRAL ELECTORAL invoca lo establecido por la jurisprudencia en el sentido de que: citamos “Si bien se impone admitir el principio de que las actas del estado civil se deben tener como fehacientes hasta inscripción en falsedad, tal principio no se extiende a las declaraciones que transcriben las oficialías del estado civil al momento de instrumentar los actos propios de su ministerio, los cuales no hacen fe mas que hasta prueba en contrario, por cuanto dichos oficiales no pueden autenticar la veracidad intrínseca de tales declaraciones”. Es cierto este criterio y lo compartimos, pero si se busca la impugnación de una acta de nacimiento bajo este fundamento, el mismo, solo es posible mediante el procedimiento común establecido en nuestro Código Procesal Civil por ante los tribunales ordinarios correspondientes. Además la JUNTA CENTRAL ELECTORAL invoca que: "Conceder la documentación legal como ciudadano dominicano a una persona que, violando los artículos 31, 39 y 40 de la ley 659, así como de manera preponderante, los artículos 11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 47 de la constitución vigente a la fecha de la declaración, así como a los artículos 6 y 18 de la constitución dominicana de fecha 26 de enero de 2010, constituiría un elemento disociador del ordenamiento jurídico nacional, en virtud de que los hechos ilícitos no pueden producir efectos jurídicos validos a favor del promotor ni del beneficiario de la violación." Pero resulta que las actas de nacimiento en cuestión fueron concedidas por la oficialía del estado civil correspondiente y las inscripciones de solicitud de cédulas de identidad y electoral fueron hechas por la JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL, dependencias de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, es que esta jurisdicción de amparo no está para conceder tales documentación, sino mas bien para garantizar y proteger a toda persona contra la arbitrariedad, la ilegalidad, el abuso de poder que vulneren, impidan, lesionen los derechos fundamentales individuales, tipificando una infracción constitucional.

b. *CONSIDERANDO: Que en la especie es evidente que constituye una arbitrariedad o ilegalidad negarse a entregar un documento como la cédula de identidad y electoral, tal como se prometió sin una debida explicación apegada a la ley, de manera que ella constituye una violación a los derechos fundamentales de los impetrantes, tales como el derecho a la dignidad humana, a la igualdad ante la ley, a la integridad personal, a su identidad, derecho a la salud, a la educación y al trabajo.*

c. *CONSIDERANDO: Que respecto al pedido hecho por los impetrantes, es importante estudiar y analizar sus pretensiones de forma separada, ya que por un lado le exigen a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL Cumplir con la entrega de las cédulas de identidad y electoral de los 101 inscritos, según los formularios hechos por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, llamado constancia y para los mismos se comprometió a entregar el documento en un determinado plazo, a lo cual los impetrantes llaman derechos adquiridos, no cumpliendo la institución intimada con la entrega del documento de identidad en el plazo por ella*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto. Que por otro lado los reclamantes exigen a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL la inscripción de 82 solicitantes para que lo inscriban a fin de obtener sus cédulas de identidad y electoral sin mas requisitos que los establecidos por la ley que rige la materia. En este ultimo caso entendemos que hay que reconocer el derecho de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL de inscribir o no a un ciudadano no importando el origen para dotarlo de su cédula de identidad y electoral, independientemente de que el solicitante tenga su acta de nacimiento, ya que por ley la JUNTA CENTRAL ELECTORAL es el órgano o institución facultada para ello, en este caso no existe una obligación de la JUNTA de cumplir una obligación de entrega del documento como en el caso anterior. Es que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL no debe negarse a entregar las cédulas que va se comprometió a expedir, lo cual es muy diferente a que se niegue a la inscripción en el registro electoral si comenzó un proceso de salvaguarda y saneamiento de dicho registro civil, de manera que cuando se verifique los datos dudosos que contienen dichas actas y estos fuesen en violación de la ley y debidamente fundamentada tendría facultad de no inscribir en el registro para la obtención de la cédula de identidad y electoral, esa es una facultad establecida por la constitución y la ley electoral No.275/97 y sus modificaciones.

d. CONSIDERANDO: Que las garantías consagradas por nuestra constitución, también se encuentran contempladas en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en tanto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 numeral 3 de nuestra Constitución, son aplicables a nuestro ordenamiento jurídico interno y tienen rango constitucional por haber sido ratificados por el Estado Dominicano.

e. CONSIDERANDO: Que el artículo 72 de la Constitución de la República establece que: “Toda persona tiene derecho a una acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”. Disposición legal que también se encuentra consagrada en el artículo 25 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señalando este último texto que aun cuando se trate de vulneraciones cometidas por personas en el ejercicio de funciones oficiales, se puede incoar dicha acción.

f. *CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor el artículo 65 de la Ley 137-11 que rige la materia, establece que: “La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus”.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes mediante su instancia en revisión, pretenden la revocación parcial de la sentencia objeto del presente recurso, fundamentada en los motivos siguientes:

a. *ATENDIDO: A que el principio de igualdad parte en el nivel de conciencia jurídica actual de la humanidad de la igual dignidad de toda persona humana, lo cual es sostenido tanto por las declaraciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, como por el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

texto de las constituciones contemporáneas posteriores a la segunda guerra mundial, constituyendo la igual dignidad de toda persona el fundamento de todos los derechos fundamentales, del orden constitucional, como asimismo constituye un principio de ius cogens en el ámbito del derecho internacional.

b. *ATENDIDO: A que el derecho a la identidad es un derecho humano y por tanto fundamental para el desarrollo de las personas y de las sociedades; éste derecho que comprende diversos aspectos que distinguen a una persona de otra, incluye el derecho a tener un nombre y la posibilidad de identificación a través de un documento de identidad. Este derecho se encuentra establecido en el art. 38 de la Constitución y 2,16 y 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención de San José. El retardo injustificado en la entrega del documento de identidad de los accionantes y la solicitud de requisitos extraordinarios constituyen una clara violación a este derecho.*

c. *ATENDIDO: A que El Estado debe limitarse a garantizar el libre goce de estos derechos, organizando la fuerza pública y creando mecanismos judiciales que los protejan. Los Derechos Civiles y Políticos pueden ser reclamados en todo momento y en cualquier lugar, salvo en aquellas circunstancias de emergencia que permiten el establecimiento de ciertas limitaciones de sólo algunas garantías. El artículo 3 de la Convención Americana establece que "toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

d. *ATENDIDO: A que el derecho a la personalidad jurídica está estrechamente vinculado con el derecho a la nacionalidad, dado que la negación del segundo impide el goce del primero. Es decir, al negar la nacionalidad a una persona, el Estado efectivamente está negando que esa persona sea reconocida legalmente como sujeto de aquellos derechos y obligaciones que están asociados con el derecho a la nacionalidad, en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso que nos ocupa la situación resulta peor por el hecho de que la nacionalidad de los demandantes no está en cuestión, todos, absolutamente todos los demandantes están inscritos en el Registro Civil Dominicano, con actas de nacimiento válidas.

e. *ATENDIDO: A que aunque ciertamente la ley faculta a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL a disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del Registro Electoral, incluyendo hasta facultades reglamentarias, como atinadamente alega la parte demandada en su escrito justificativo de conclusiones, conviene precisar que el uso de tales facultades no escapa al control de la legalidad y constitucionalidad a que está sometida toda actuación de la administración, lo que permite determinar su validez tanto formal como material.*

f. *ATENDIDO: A que la actuación de la Junta Central Electoral viola el artículo 6 de la Constitución de la República que establece lo siguiente “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.*

g. *ATENDIDO: A que de conformidad con la mejor doctrina la seguridad jurídica ha sido considerada como la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos, no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación, dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *ATENDIDO: A que en el caso de la especie, al rechazar el pedimento de los accionantes de inscripción por parte de la Junta Central Electoral, para la obtención de la cédula de identidad y electoral vulnera el principio constitucional de seguridad jurídica, toda vez que con la negativa se le resta el efecto jurídico que debe tener el acta de nacimiento que poseen los accionantes, las cuales devienen en la única condición para la obtención de la cédula de identidad y electoral, permitiéndose con esto una modificación de la situación jurídica de los accionantes, al margen de los procedimientos regulares, establecidos previamente.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Junta Central Electoral

La Junta Central Electoral, mediante su instancia de revisión constitucional en materia de amparo, persigue la revocación íntegra de la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega entre otros motivos, los siguientes:

a. *Las actas de Nacimiento con las cuales se pretende lograr las Cédulas de Identidad y Electorales de los impetrantes, objeto de la acción de amparo, los padres de los inscritos son extranjeros que de manera ilícita e irregular han inscrito a sus hijos en los libros de Registro del estado civil, en franca violación del texto constitucional vigente al momento de la declaración, lo cual ha sido obviado por la sentencia atacada por el presente recurso. Sobre el particular, se han referido tratadistas nacionales de la siguiente manera: cómo puede descansar en la voluntad cambiante de un solo individuo (un juez) el peso de la determinación de la nacionalidad dominicana? Una decisión como la señalada no es simplemente una disposición que dirime un caso particular en beneficio de individuos determinados. Es una resolución que podría afectar todo el conglomerado social, la convivencia de los ciudadanos en sociedad y convertirse en una preocupación para la seguridad jurídica de toda una nación. Resulta aberrante pensar que un juez de primera*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia pudiera diseñar, por encima de la Constitución y el Congreso, con una imprudente sentencia, el curso de los derechos políticos en la República Dominicana. Si tal cosa fuera posible, entonces el papel del Poder Legislativo quedaría notablemente reducido por las decisiones cotidianas del Poder judicial.

b. *La nacionalidad es un aspecto de la soberanía nacional, discrecional de los Estados, que según la perspectiva doctrinaria clásica se concibe como un atributo que el Estado otorga a sus súbditos, y en tal sentido su alcance no puede definirse por la voluntad de un juez del orden judicial. Es una cuestión cuya determinación y regulaciones pertenecen al ámbito reservado a cada Estado, por lo que debe ser dilucidada en forma clara y precisa por el derecho interno, es decir, por la Constitución y las leyes de la República, y no ser el objeto de interpretación por la vía jurisdiccional. Nuestra legislación es clara y precisa al establecer **QUE NO TODOS LOS NACIDOS EN TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA NACEN DOMINICANOS**. En tales casos, si no son residentes permanentes, deberán hacer, en principio, su inscripción por ante la delegación diplomática del país de origen.*

c. *La Junta Central Electoral está obligada a tomar todas las previsiones tendentes al control y depuración de las solicitudes de documento de identidad, a los fines de fortalecer el proceso de depuración del Registro Electoral y, si razonamos de acuerdo con la máxima “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, siendo el acta de nacimiento el documento principal que da origen a la Cedula, y la Ley le permite a la Junta Central investigar y tomar cuantas medidas entienda pertinente para la depuración del Registro Electoral, habría que preguntarse como se depura cualquier cosa sino radiando, alejando todo elemento que sea ajeno al conjunto que se encuentra en depuración, lo que en ningún caso es discriminación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *En relación con los hijos de extranjeros ilegales, la Junta Central Electoral ha aplicado el criterio jurídico que desde el año 1929 se estableció en la Constitución de la República y que la Suprema Corte de justicia ratificó en su sentencia del 14 de diciembre del 2005, al conocer de un RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD contra la Ley de migración 285-04 del 27 de agosto del 2004, al señalar: "cuando la constitución, en el párrafo 1 del artículo 11 excluye a los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él para adquirir la nacionalidad dominicana por jus solí, esto supone que estas personas, las que están de tránsito, han sido de algún modo autorizadas a entrar y permanecer por un determinado tiempo en el país; que si en esa circunstancia, evidentemente legitimada, una extranjera alumbra en el territorio nacional, su hijo (a) por mandato de la misma constitución, NO NACE DOMINICANO; QUE, CON MAYOR RAZÓN, NO PUEDE SERLO EL HIJO(A) DE LA MADRE EXTRANJERA QUE AL MOMENTO DE DAR A LUZ SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN IRREGULAR Y, POR TANTO, NO PUEDE JUSTIFICAR SU ENTRADA Y PERMANENCIA en la República Dominicana, de lo que resulta que la situación de los hijos (as) de extranjeros nacidos en el país en las circunstancias apuntadas en la primera parte del artículo 11 de la Constitución, no es producto de consideraciones de raza, color, creencias u origen, sino del mandato expreso contenido en el texto fundamental que exceptúa, desde la revisión constitucional del 1929, del beneficio de la nacionalidad dominicana, como se ha visto, no solo a los hijos (as) de los que estén en tránsito en el país, sino también a los extranjeros residentes en representación diplomática.*

e. *Se ha establecido por la jurisprudencia en tal sentido, al exponer su posición sobre el adecentamiento del Registro Civil el pleno de la Junta Central Electoral reitera su compromiso ineludible de cumplir y hacer cumplir el mandato contenido en la Constitución de la República y las Leyes; asimismo damos garantías de que la identidad nacional será*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reguardada y preservada celosamente por esta institución, y que estamos aplicando un programa de rescate y adecentamiento del Registro del Estado Civil a fin de blindarlo de las acciones fraudulentas y dolosas, falsificaciones y suplantaciones que por tanto tiempo han afectado el sistema de Registro Civil dominicano, de tal manera que podamos brindar a la ciudadanía un servicio eficiente y seguro respecto de los actos vitales que son el soporte y la base de la identidad nacional. Asimismo, conceder documentación legal como ciudadano Dominicano a una persona que, violando los artículos 31, 39 y 40 de la Ley 659, así como de manera preponderante, los artículos 11 y 47 de la constitución vigente a la fecha de la declaración, así como a los artículos 6 y 18 de la Constitución Política de la República Dominicana de fecha 26 del mes de enero de dos mil diez (2010), constituiría un elemento disociador del ordenamiento jurídico nacional, en virtud de que los hechos ilícitos no pueden producir efectos jurídicos válidos a favor del promotor ni del beneficiario de la violación.

f. La acción de Amparo incoada por los accionantes refiere que al negársele la expedición y entrega de la Cédula de Identidad y Electoral 1 ha violentado un sinnúmero de normas legales y constitucionales que hemos referido anteriormente en este escrito; sin embargo, estas violaciones no han sido circunstanciadas y relacionadas por el impetrante de la acción, toda vez que en las páginas 4 y siguientes de la instancia introductiva de la acción, solamente hace un vaciado o transcripción de los textos que establecen los derechos supuestamente violados por la Junta Central Electoral, no obstante, no realiza una relación de puntos de hecho y de derecho sobre las cuales se establezca un lazo entre el texto legal copiado y el hecho material, el argumento, la esencia, por así decirlo, de la violación material, del punto en donde se liga la norma con el hecho.

g. En nuestro sistema jurídico, es garante de los tratados internacionales en la medida que los mismos sean debidamente adoptados



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por nuestros poderes públicos. Entre esta normativa se encuentra la Convención Internacional sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre del 1969, la cual establece lo siguiente: ARTÍCULO 20.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna... ARTÍCULO 20.- Derecho a la Nacionalidad: 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad; 2.- Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació, SI NO TIENE DERECHO A OTRA.

h. El sólo hecho de la inscripción -recibida a toda luces de manera irregular por la Oficialía del Estado Civil de El Seibo y la posterior recepción de una solicitud de cédula no le otorga "derechos adquiridos" a los amparados pues este es un razonamiento que no toma en consideración que la Constitución Política de la República Dominicana del mil novecientos sesenta y seis (1966) vigente al momento de la declaración de nacimiento establecía en su artículo 11, lo siguiente: ARTÍCULO 11.- Son dominicanos: 1.- Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él. 2 - Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores.

i. Este principio ha sido ratificado en la modificación Constitucional del 2002 y en la Constitución Política del 2010, en su artículo 18 que serán dominicanos: 1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos; 2) Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución; 3) Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas.

j. *La JUNTA CENTRAL ELECTORAL advierte que la Nacionalidad es una cuestión de orden público que corresponde al Registro Civil de cada país su conservación, corrección y salvaguarda, otorgando la legislación de la República Dominicana dichas funciones a la hoy recurrente, funciones estas cuya importancia posteriormente adquirió rango constitucional con la inserción del artículo 212 de la Constitución Política de la República Dominicana proclamada el veintiséis (26) del mes de Enero de dos mil diez*(2010), el cual reza: "La junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral.*

k. *Que al ser la ley 659 sobre Actos del Estado Civil es de Orden Público, y entre las atribuciones que otorga a la Junta Central Electoral está recibir e instrumentar todo acto concerniente al Estado Civil (artículo 6 de la ley 659 de fecha 17 de julio del 1944), correspondiendo asimismo al Presidente de la Junta Central Electoral salvaguardar los derechos que se anotan al margen de los libros de los cuales es custodia como un buen padre de familia, y en virtud del principio de que "el interés es la medida de toda acción en justicia", en esa virtud la Junta Central Electoral expone las presentes consideraciones".*

l. *Más recientemente, El Tribunal Superior Administrativo dictó Sentencia sobre recurso de Amparo a fin de que se le expidiera acta de nacimiento siendo hijo de extranjeros y el tribunal decidió: "Asimismo cabe*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destacar que toda acta emitida por Oficiales del Estado Civil puede estar sujeta al escrutinio de los organismos superiores o judiciales, según sea el caso. Que el hecho que se instruya a determinados oficiales Civiles de que se abstengan de expedir actas que tengan a su cargo, la misma no viola ninguna disposición legal ni constitucional, ni tratados internacionales, por no haber violado la Junta Central Electoral los derechos fundamentales alegados por el accionante, por lo que el Tribunal entiende procedente rechazar la presente acción de amparo, por ser improcedente y carente de base legal”.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Recurso de revisión de amparo interpuesto por Luilly Anol José y compartes, en fecha seis (6) de agosto de dos mil doce (2012), por ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo contra la Sentencia núm. 123/12 de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012).
2. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto la Junta Central Electoral, en fecha seis (6) de agosto de dos mil doce (2012), por ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo contra la Sentencia núm. 123/12, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012).
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 123/12, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del Conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes en litis, el conflicto tiene su génesis en la negativa de la Junta Central Electoral a expedirles actas de nacimiento y cédulas de identidad y electoral a los recurrentes principales, hecho que dio lugar a que éstos últimos accionaran en amparo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, alegando violación a los derechos fundamentales a tener un nombre y apellido, dignidad humana y a la igualdad. Dicho tribunal acogió la acción de amparo en favor de una parte de los accionantes y la rechazó en relación con los demás mediante la Sentencia núm. 123/12, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012). Ante la inconformidad con la referida sentencia, los señores Lully Anol José y compartes, así como la Junta Central Electoral interpusieron el presente recurso de revisión constitucional con el cual persiguen la revisión de la referida sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible, toda vez que satisface



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa sujeta la admisibilidad de los recursos de la especie:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que contemplen su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, jurídico o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más relevantes en el expediente que nos ocupa, hemos llegado a la conclusión de que en el caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional ampliar el desarrollo sobre el derecho fundamental de la nacionalidad, el derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de portar cédula de identidad, derecho a la ciudadanía e, igualmente, el debido proceso en el ámbito administrativo, respecto a lo cual el tribunal debe emitir criterios que permitan su esclarecimiento, en vista de la trascendencia social y política del tema.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el caso, se trata de que la Junta Central Electoral (JCE) se ha negado a expedir la cédula de identidad y electoral y la inscripción en el registro a los señores Linda Yido Yan y compartes, a pesar de que algunos de ellos tienen constancia de nuevos inscritos, fundamentada en el hecho de que los solicitantes fueron inscritos de manera irregular por ante las Oficialías del Estado Civil de El Seibo, La Romana y Guaimato, según registros que figuran en el expediente.

b. Ante la negativa, los señores Linda Yido Yan y compartes accionaron en amparo por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por entender que le habían violado sus derechos fundamentales especialmente *el derecho a portar la cédula de identidad y electoral, derecho a la ciudadanía, el derecho a una identidad, el derecho a un empleo digno, el derecho al matrimonio, el derecho a la educación, el derecho al sufragio, el derecho al libre tránsito, el derecho a la salud y a la seguridad social*. Dicho tribunal acogió en parte dicha acción ordenando que la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección General de Cedulación y la Junta Municipal Electoral de El Seibo, les entregue las cédulas de identidad y electoral a los señores Linda Yido Yan, Sensialito Antesca Pérez, Bienvenido Deronete Exile, Wilfrido Cherry Joseph, Odalis Ydoli Alexander, Libia Domini Bautista, Rosa Fleur Sano, Remy Cherry Yose, Nelson Doris Alexande, Soniajean Noel, Simona René Esayan, Lismena Joseph Yan, Abriis Ulise Pie, Almilin Edmi Dosime, Bertico Francisco Batelmis Juan Anol José,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rosita Fleur Sano, Jacinto René Luisa, Maritza Mercedes Marzo, Willy Yambatis Onoes, Antonio Ventura Luis, Eduardo Rodríguez Cifi, Many Selifet Fetie, Alfonso Yambatis Onoes, Hifania Yambatis Onoes, Raulitos Willians, Pablito Porfirio Dorisa, Roberto Porfirio Dariso, Yason Antonio Josefa, Luisa Bition Yan, Adilia Yan, Magalis Samboy Pie, Emanuel Deviche Antonio, Enmanuel Aristy Mendoza, Alfredo Yiyil Antonio, Fernando Pierre Metilis, Dario Roel Ariste Mendoza, Gabriel Chal Yan, Yaquelin Martinez Locema, Yovanna Joseph Francisca, Kirsy Yiyil Antonio, Odilia Yiyil Antonio, Molye Gabriel Descoli, Daysi Duval Stiel, Evaristo Casso Dexolline, Fernando Leger Chales, Alexander Bition Yan, Damaris Vital Vitaga, Ysidro Pierre Pie, Hilda Bition Yan, Madeline Side Clemies, Ramona Yambatis Yisse, Manuel Estévez Solano, Manolo Estévez Solano, Reinaldo Gaston Cefeti, Yulissa Mateo Sesemena, Lilina Onil Felimon, Yuly Mateo Sesemena, Bienve Yisten Freugino, Marcelo Franzua Agustino, Andrea Gabriel Cena, René Ducler, Macho Pie Catalina, Alifonso Yambatis Onoes, Liliana Previl Sentima, Josefina Remy Ramírez, Rosa Aidee Jean Franzua, Robinson Laguerre Cadete, Olfa Lidia Cabral Ramírez, Jonatan Rodríguez Jean, Alexis Luise Joseph, Osvaldo José Francisco, Juan Félix Luciano, Gregorio Benua Somachantal Pierre Yan, Teresita Pierre Yan, Gabriel Pie Luis Higalapedro María Pierre Pierrodelimena Peralta Desemo, Yoni Franza Barile Bichal, Melania Tusen Beltrán, Oviedo Pie Lavier, Rosauo Egulis Meis, César Dierfor Meli, Yena Pierre Pierrodelimena Peralta Desemo, Yoni Franza Barile Bichal, Melania Tusen Beltran, Oviedo Pie Lavier, Rosauo Eguilis Meis, César Dierfor Meli, Yena Pierre Yan, Zoila Michel Sentes, Franki Charles Louis Jean, Emalia Anosthol Vetone, Vanesa Sano Yan, Mipal Pascal Montero, José Bernardo, Marisol Mateo Taseis, Anara Sen Luis Yan, Wilkins Bautista Onora, Ricardo Romen Florimón, María Esther Jean Batiste Docen, Mario Teresarene Ducler, Alexis Menua Chal, Elena Yil Ecel, Patricia Williams, Jasond Previl Yan, Ezequiel Pierre Alexandre, Lismena Desen Yan, Antonio Pierre Alexandre, Javier Ble Yambatis, David Fransua Yambatis, Nicola Joseph Yan, Irno Tucen Agustina, Maritza Tiban,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Altagracia Tucen Agustin, Meliana Luis Bena, Edgar Martínez, Mónica Pie Verdo Verdo, Omeli Luis Alelis, Crisiana Senjuste Teodoro, Domingo Charles Leonardo, Roberto Pie Lavier, Leo Dan Guillermo José, Altagracia Liben Luisa, Kika Desy Gregorio, Teófilo Charles Yan, Yaquelin Edmi Dosines Bienvenida Laque Maclua, Lucilia Samboy Alexi, Juan Benua Lague Magua, Jhonny René Yan, Yovany Charles Bena, Leny Medina Alteas, Emaniel René Alcilie, Franklin Peña Polo, Ramona Yambatis Yisse, Yana Yan Cleoda, Ilena Pena Polo, Francia Desi Gregorio, Esnaider Yambatis Liese, Luilly Anol José, David Ecsela Teodoro, Ramona Ecsela Teodoro, Reben Pie Lechart, Luisito Ecsela Teodoro, Dieldito Exilien Locema, Juansito Petionyán, Miguelina Pierre Metelisses, Hilda Lamouth, Bienvenido Deronette Exile, Carmen Yan, Mirian Nene Chalas, Mirian Yunguil Antonio, Junior Macena Yuhasen, Federico Sider Clemeis Anelio, Nicolas Pie, Yovanni Sano Yan, Osvaldo Gabriel Charles, Yolanda Pierre Jean, Miguel Sena, Franklin Dino Elien, Danilo Etier Locema, Juancito Petion Yan, Milagros Anol Yan, Miguelina Pierre Metelisses, André José Cholo, Sansón Gil Icel, Nelvi Mateo Luims, Soledad Joseph Pie, Salomón Fransua Yan, Clarita Yan Chala, Gregorio Benua Somachantal Pierre Yan, Teresita Pierre Yan, Gabriel Pie, Luis Higalapedro, María Pierrodelimena Peralta Desemo, Yoni Franza Barile Bichal, Melania Tusen Beltrán, Oviedo Pie Lavier, Rosauero Eguilis Meis, César Dierfor Meli, Yena Pierre Yan, Zoila Michel Sentes, Franki Charles Louis Jean, Emalia Anosthol Vetone, Vanesa Sano Yan, Mipal Pascal Montero, José Bernardo, Marisol Mateo Taseis, Anara Sen Luis Yan, Wilkins Bautista Onora, Ricardo Romen Florimón, María Esther Jean Batiste Docen, Mario Teresa René Ducler, Alexis Menua Chal, Elena Yil Ecel, Patricia Williams, Jasond Previl Yan, Ezequiel Pierre Alexandre, Lismena Desen Yan, Antonio Pierre Alexandre, Javier Ble Yambatis, David Fransua Yambatis, Nicola Joseph Yan, Irno Tucen Agustina, Maritza Tiban, Altagracia Tucen Agustin, Meliana Luis Bena, Edgar Martínez, Mónica Pie Verdo, Omeli Luis Alelis, Crisiana Senjuste Teodoro, Domingo Charles Leonardo, Roberto Pie Lavier, Leo Dan Guillermo José, Altagracia Liben Luisa, Kika



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Desy Gregorio, Teófilo Charles Yan, Yaquelin Edmi Dosineslully Anol, José David Ecsela Teodoro, Ramona Ecsela Teodoro, Ruben Pierre Lechart, Luisito Ecsela Teodoro, Dioldito Exilien Losema, Gabriel Pie Igala, Wilson José Yan, Querida Nosan Yime Belys Yaquemi Cadel, Wynela Yiyil Antonio José Bernardo, Elionito Logan Rafael, María Bernardo, Yonar Duval Eyen, Yoni Franza Barile Bichal, Bienve Michel, Mario Teresa, Lourdes María, Franklin Dinol Elien, Danilo Etier Locema, Juncito Petionyan, Miguelina Pierre Metelisses, Hilda Lamouth, Bienvenido Deronette Exile, Carmen Yan, Miriam Nene Chalas, Miriam Yanguil Antonio, Junior Macena Yuhasen, Federico Sider Clemies Enelio Nicolas Pie, Yovanni Sano Yan y, por el otro lado, rechaza la petición de ser inscritos a los fines de obtener su cédula de identidad y electoral a los señores Clarita Yan Chala, Gregorio Benua, Somachantal Pierre Yan, Teresita Pierre Yan, Gabriel Pie Luis, Higalapedro María Pierre, Pierrodelimena Peralta Desemo, Yoni Franza Barle Bichal, Melina Tusen Beltrán, Oviedo Pie Lavier, Rosauo Egulis Meis, César Dierfor Meli, Yena Pierre Yan, Zoila Michel Sentes, Franki Charles Lois Jean, Emalia Anosthol Vetone, Vanesa Sano Yan, Mipal Pascal Monetro, José Bernardo, Marisol Mateo Taseis, Amara Sen Luis Yan, Wilkins Bautista Omora, Ricardo Romen Florimón, María Esther Jean Batiste Dosen, Mario Teresa René Ducler, Alexis Menua Chal, Elena Yil Ejel Patricia Willians; Jasond Previl Yan, Exequiel Pierre Alexadre, Limena Desen Yan, Antonio Pierre Alexandre, Javier Ble Yambatis, David Franzua Yambatis, Nicolás Joseph, Irno Tusen Agustina, Maritza Tiban, Altagracia Tusen Agustin, Melina Luis Mena, Edgar Martínez, Mónica Pie Verdo, Omeli Luis Elelis, Crisiana Senjuste Teodoro, Domingo Charles Leonardo, Roberto Pie Lavier, Leo Dan Guillermo José, Altagracia Liben Luisa, Kika Desi Gregorio, Teofilo Caherles Yan, Yaquelin Edmi Teodoro, Rubén Pie Lechart, Luisito Ecsela Teodoro, Dioldito Excilien Losema, Gabriel Pie Higala, Wilson José Yan, Querida Yosan Yime, Belys Yaquemis Cadel, Wynela Yiyil Antonio, José Bernardo, Elionito Logan Rafael, María Bernardo, Yonal Duval Eyen, Yony Fransa Barile Bichal, Bienve Michel, Mario Teresa, Lourdes María,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Franklin Dinol Elien, Danilo Eitel Locema, Juancito Petionyan, Miguelina Pierre Metelises, Hilda Lamouth, Bienvenido Deronette Exile, Carmen Yan, Miriam Nene Chalas, Miriam Yamguil Antonio, Junior Macena Yuhacen, Federico Sidel Clemeir, Enelio Nicolás Pie, Yovanni Sano Yan, por entender que es una prerrogativa de la Junta Central Electoral (JCE).

c. Como se observa, en el presente caso, la acción de amparo tiene como finalidad cuestionar una actuación de la Junta Central Electoral, que es un órgano administrativo. En este sentido, en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11 se establece que: “la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”. De la misma manera, el artículo 117 de la misma ley establece:

Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los Municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio.

d. En aplicación de la disposición transitoria transcrita anteriormente, en razón de que la acción de amparo fue interpuesta contra la Junta Central Electoral, institución que cuenta con sedes en las provincias del país, correspondía conocer de la misma al tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo. Sin embargo, dicho tribunal no debió conocer de dicha acción en atribuciones ordinarias, sino en atribuciones contencioso-administrativas. En tal sentido, procede revocar la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional no declinará el expediente, sino que procederá a conocer la acción, siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), en la cual el Tribunal Constitucional optó por conocer el fondo de la acción de amparo incoada por la señora Juliana Dequis (o Dequis) Pierre, por discrepar del fundamento de la Sentencia núm. 473/2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.

f. En el presente caso, procede reiterar el referido criterio, el cual debe mantenerse no solo en este caso, sino en todos los casos en los cuales se reclame ante la Junta Central Electoral la expedición de uno de los actos del estado civil o el documento de identidad, en razón de que la carencia de dichos documentos genera graves dificultades, a condición de que se trate de asuntos que hayan ingresado al Tribunal Constitucional antes del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), fecha en que fue dictada la referida sentencia TC/0168/13.

g. En la especie, se investigan las cuestiones sobre la nacionalidad y el estatus migratorio de los padres de los señores Linda Yido Yan y compartes.

h. En este sentido, ante la procedencia de las solicitudes hechas por los recurrentes Luilly Anol José y compartes a la Junta Central Electoral, de entrega de la cédula de identidad y electoral, este tribunal constitucional precisa que resulta necesario para la entrega de dicho documento a los accionantes, saber si sus padres (o algunos de ellos) eran dominicanos al momento de la inscripción en el registro hecho en las respectivas Oficialías del Estado Civil (situación que es la que se está investigando) o si se encontraban en el país como extranjeros transeúntes; en consecuencia, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es posible expedir el referido documento hasta tanto terminen las investigaciones en curso.

i. Por su parte, el Tribunal Constitucional, a través de su Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), cuyo criterio fue reiterado por la Sentencia TC/0275/13, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), determinó que en los casos relativos a la expedición de actas de nacimiento que estén siendo investigadas por la Junta Central Electoral por motivos de alegadas irregularidades, dicho órgano electoral tiene la obligación de expedir el original del certificado de declaración de nacimiento solicitado hasta que haya una decisión respecto de las irregularidades investigadas.

j. Es así que la referida sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), se ha erigido en una sentencia declarativa, en la medida en que ha establecido la interpretación que debe hacerse de algunas normas relativas a la adquisición de la nacionalidad dominicana. En efecto, tal como ha precisado la doctrina, las sentencias declarativas se erigen como aquellas cuyo objetivo es poner en evidencia lo que en el mundo del derecho ya existía, pero introduciendo la novedad de precisar el contenido exacto que el constituyente o el legislador ha querido dar a esa disposición.

k. De manera que, constituyendo este acto de la Administración una vulneración de un derecho fundamental de Lully Anol José y compartes, y tratándose el amparo de un procedimiento preferente, sumario y expedito, no podría este tribunal supeditar su decisión a la conclusión del proceso de depuración que lleva a cabo la Junta Central Electoral sobre las inscripciones irregulares, lo que implicaría seguir incumpliendo con el mandato del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, el cual garantiza a los recurrentes su derecho al debido proceso administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En cuanto al pedimento que realizan los señores Luilly Anol José y compartes, de que se les entregue la cédula de identidad y electoral, se trata de una cuestión que dependerá del resultado de la investigación sobre si, al menos, uno de sus padres es de nacionalidad dominicana, de conformidad con la Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966); es decir, la que estaba vigente al momento de producirse el nacimiento de los recurrentes, en estricto apego al principio de aplicación de la ley en el tiempo. En la eventualidad de que ninguno de sus padres disponga de la nacionalidad dominicana, entonces se procedería a examinar el estatus migratorio de sus progenitores.

m. En relación con la aplicación de este criterio, tal como declaró este tribunal en su Sentencia TC/0015/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), de acuerdo con el principio de ultra actividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma *no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, si continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley*. Este principio está regulado constitucionalmente en la parte *in fine* del artículo 110 en término de que: “En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

n. En este orden, corresponde a la Junta Central Electoral, en cumplimiento del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0168/13, apoderar al tribunal competente para que decida las cuestiones objeto de las investigaciones que lleva a cabo el referido organismo, en lo que concierne a la validez o nulidad de la expedición del acta de nacimiento. Sin embargo, en la especie, el Tribunal Constitucional, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferencia de lo decidido en el caso resuelto mediante la referida sentencia, otorgará a la Junta Central Electoral un plazo de cuarenta y cinco (45) días para que proceda a formalizar el apoderamiento, con la finalidad de no dejar a la discrecionalidad de esta institución la fecha de cumplimiento del indicado mandato.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Lully Anol José y compartes y la Junta Central Electoral (J.C.E.) contra la Sentencia núm. 123/12, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Lully Anol José y compartes; **ACOGER** el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE); en consecuencia, **REVOCAR** los ordinales **SEGUNDO** y **CUARTO** de la Sentencia núm. 123/12, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo y **CONFIRMAR** los demás ordinales de dicha sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ACOGER parcialmente la acción de amparo interpuesta por los señores Linda Yido Yan y compartes, y en consecuencia, **ORDENAR** a la Junta Central Electoral que proceda a apoderar al tribunal competente de la impugnación de las actas de nacimiento expedidas a los señores Linda Yido Yan y compartes en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días para que determine su validez o nulidad.

CUARTO: DISPONER la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los señores Lully Anol José y compartes, así como a la Junta Central Electoral y a la Dirección General de Migración.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la sentencia objeto de la presente discrepancia, la Magistrada que suscribe, reitera el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voto disidente en relación con la Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), y en todas las subsiguientes decisiones en las cuales ha sido aplicada como precedente de este tribunal. Esta discrepancia se sustenta en que dicha decisión interpretó restrictivamente el artículo 11.1 de la Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966), al considerar en tránsito a los extranjeros residentes ilegales en el territorio de la República Dominicana.

2. Reiteramos nuestro criterio de que las personas nacidas en territorio dominicano al amparo de la Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966), son dominicanos, en virtud del beneficio del sistema de jus soli, y porque a sus padres extranjeros no se les puede considerar extranjeros en tránsito, pues los mismos se tratan de extranjeros redientes ilegales, condición que solo puede ser aplicada a partir de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), que en su artículo 18, numeral 2, consagra que son dominicanos “quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución”, por lo que la nacionalidad adquirida por el jus soli en la Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966) está protegida por la Constitución vigente. Plantear lo contrario es vulnerar el principio de irretroactividad de las leyes, que establece que la ley nueva debe reconocer las situaciones jurídicas consolidadas bajo el amparo de la ley anterior.

La Sentencia TC/0168/13 vulnera la Constitución, en su artículo 74, numeral 4, que obliga al Tribunal Constitucional a aplicar el principio de favorabilidad en beneficio del titular del derecho.

3. Por todo lo antes expuesto, la Magistrada disidente considera que el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0168/2013 y en todas las demás en que se ratifica este precedente (como lo es el caso de la especie) se aparta del bloque de constitucionalidad, porque desconoce acuerdos internacionales de derechos humanos, firmados y ratificados por el país,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que por estar investidos de rango constitucional deben de ser cumplidos, previo control de convencionalidad en relación a las decisiones de este tribunal, con lo que se vulneran los derechos fundamentales de las personas de origen haitiano nacidas en territorio dominicano, al igual que a los descendientes de padres de otra nacionalidad que se encuentran en iguales condiciones.

4. Un último aspecto sobre el presente voto disidente es lo relativo a que el Tribunal Constitucional se abocó a conocer de la acción de amparo, aplicando el precedente establecido por la Sentencia TC/0168/13, en consecuencia, el ordinal **TERCERO** de la presente decisión objeto de nuestra discrepancia, ordena: “**ACOGER** parcialmente la acción de amparo interpuesta por Linda Yido Yan y compartes”, pero no especifica en qué sentido o aspecto está acogiendo el recurso de amparo interpuesto, o cual es la pretensión que está reconociendo debe acogerse, pues lo amparistas lo que solicitan es la entrega de sus cédulas de identidad y electoral por el hecho de estar inscritos en el Registro Civil y de haberle prometido la Junta dicha entrega de cédulas en un determinado tiempo.

5. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, no obstante expresar en la parte inicial del señalado ordinal Tercero que acoge parcialmente la acción de amparo, *ORDENA* –en la parte final de ese ordinal– *a la Junta Central Electoral someter al tribunal competente la impugnación de las actas de nacimiento expedidas a favor de los señores Linda Yido Yan y compartes*, solicitantes del amparo, es decir, que dicho ordinal se trata de una utilización o manejo argumentativo que procura presentar la idea de que se está acogiendo la pretensión de la parte que ha petitionado el amparo en vía de obtener la entrega de sus documentos de identidad, cuando en realidad lo que se hace es ordenar que se anulen sus actas de nacimiento, que siendo el documento básico exigido para la obtención de la cedula de identidad, se infiere que es poco probable que los accionantes la obtengan, toda vez que ya el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que esa inscripción es irregular y que los portadores de los mismos no son dominicanos, en virtud de la Sentencia TC/0168/13, con lo que está imponiendo una presunción a los jueces del sistema ordinario de que dichas actas deben ser anuladas en virtud del aspecto vinculante de las decisiones de este Tribunal.

Consideramos que en el presente caso, el Tribunal Constitucional debió decidir lo siguiente:

1. Reconocer los derechos adquiridos de los hijos e hijas de extranjeros residentes ilegales en la República Dominicana nacidos en el país con anterioridad a la Constitución de dos mil diez (2010).
2. Ordenar a la Junta Central Electoral la entrega pura y simple de los documentos solicitados por el recurrente, sin desmedro de su facultad de ejercer la acción en nulidad por ante el tribunal competente si lo considerare pertinente.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario